

de la primera de las que a tal efecto se convoquen, en régimen de dos convocatorias anuales y serán juzgadas por un Tribunal nombrado al efecto por el Rectorado de la Universidad Complutense, a propuesta de la Dirección de la Escuela Universitaria de Estadística, que queda facultada asimismo a proponer al Rectorado las fechas de celebración de las pruebas que anualmente se convocarán.

Art. 6.º Por este Ministerio, a través del Servicio de Títulos, se procederá a otorgar a quienes superen las pruebas de convalidación reguladas en la presente Orden ministerial, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto y pago de las tasas reglamentarias, los correspondientes títulos de Diplomado Universitario de Estadística, en los que se hará constar que se expiden por convalidación de los certificados y diplomas correspondientes.

Art. 7.º Queda facultada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las normas que estime necesarias para desarrollo e interpretación de la presente Orden ministerial.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de febrero de 1982.

MAYOR ZARAGOZA.

Excmo. e Ilmo. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4474

RESOLUCIÓN de 27 de enero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio de ámbito estatal para las Empresas de Contratas Ferroviarias.

Visto el texto articulado del Convenio de ámbito estatal para las Empresas de Contratas Ferroviarias, recibido en este Ministerio, con fecha 14 de enero de 1982, suscrito por la representación de las Empresas y por la representación de los trabajadores de las mismas, el día 4 de enero de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS DE CONTRATAS FERROVIARIAS Y SUS TRABAJADORES

Vigencia, aplicación y denuncia

Artículo 1.º Las normas del presente Convenio, que afectan a la totalidad del territorio del Estado español, regularán las relaciones laborales entre las Empresas y trabajadores de contratas ferroviarias en los distintos sectores de Desinfección, Desinsectación y Desratización; de Limpieza (de trenes, estaciones, dormitorios, oficinas, vías, fosos, y demás dependencias), y de Removido de mercancías (carga y descarga), y en el de Despachos Centrales, en aquellos que se adhieran al mismo. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del Convenio las actividades y personas comprendidas en el apartado c), del artículo 1.3, y en el a), del artículo 2.1, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º Entrará en vigor este Convenio al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero todos sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1982. Desde esta fecha se contará su duración, de un año, que expirará el 31 de diciembre de 1982.

Los atrasos correspondientes a las condiciones salariales que se pactan se abonarán, en una sola vez, dentro del mes siguiente al de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Denuncia.—Cualquiera de las partes afectadas por este Convenio podrá denunciarlo por escrito dirigido a la otra parte en el trimestre anterior al término de su vigencia. De no mediar denuncia se entenderá prorrogado de año en año sin modificación en las condiciones pactadas.

A los efectos de denuncia, se entienden partes afectadas, las integradas en la Comisión Negociadora del presente Convenio.

Derechos laborales y sociales

Art. 3.º Durante el periodo de vigencia del presente Convenio, las Empresas abonarán a los trabajadores que soliciten su inclusión en los Economatos de Renfe la cantidad de 444 pesetas mensuales, que percibirán en tanto conserven la condición de beneficiarios.

Art. 4.º Las Empresas abonarán a los trabajadores que tengan hijos subnormales con prestación de la Seguridad Social, 3.300 pesetas mensuales por cada uno de ellos.

Dicha cantidad se revisará en el tiempo y forma en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social varíe la cuantía de la prestación por dicho concepto.

Art. 5.º El Fondo de Ayuda Escolar reconocido en el Convenio anterior se incrementa en 230 pesetas por cada hijo menor de dieciocho años.

Esta cantidad se abonará en el mes de septiembre, debiendo acreditarse para su percepción la efectiva asistencia a guardería o centro docente.

Las cantidades superiores, que por este concepto vinieran abonando las Empresas a sus trabajadores, serán respetadas, debiendo negociarse su incremento.

Art. 6.º Cuando los trabajadores realicen desplazamientos en vehículos propios, percibirán 14 pesetas por kilómetro recorrido.

Los gastos de alimentación se fijan en 1.250 pesetas al día, y comprenden desayuno, comida y cena.

Art. 7.º Se mantiene el artículo 9.º del II Convenio de Contratas Ferroviarias (salvo en su punto 1.º, en que la edad que consta se reduce en un año), y el artículo 7.º del III Convenio, referidos al premio de jubilación.

La edad de jubilación en Contratas Ferroviarias se rebaja de sesenta y cinco a sesenta y cuatro años.

La Empresa deberá simultáneamente sustituir al trabajador que se jubila a dicha edad por otro, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre. En tanto la sustitución no se verifique, aquél continuará prestando sus servicios.

Art. 8.º Se constituye una Comisión mixta compuesta por dos representantes de CC.OO., dos de UGT, dos por el Sector patronal de Removido (GUISESA y Concesionaria de Removido de Miranda de Ebro), uno por el Sector de Limpieza («Cogan, S. A.») y uno por el de Desinfección («Will-Kill, S. A.»).

Tendrá como funciones la reclasificación y definición de categorías, la refundición de convenios y el estudio de una posible transformación del premio de jubilación.

En la primera de las reuniones que celebre esta Comisión se elaborará su calendario de trabajo.

Art. 9.º Se crea una Comisión integrada por representantes de las Centrales Sindicales CC.OO. y UGT, y por la representación de las Empresas «Tradepesa» y «Will-Kill, S. A.», a los efectos de solicitar y gestionar ante Renfe o Entidad de carácter ferroviario de que se trate pases para asistir al trabajo en los trenes de cercanías.

Art. 10. Los ascensos del personal serán por concurso-oposición entre el personal de la Empresa. Para el desarrollo de este punto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza, con las excepciones establecidas en la misma.

El Vocal del Tribunal, representante de los trabajadores, habrá de ser necesariamente un miembro del Comité de Empresa o Delegado de personal designado por y de entre ellos.

Art. 11. La jornada anual de trabajo se reduce a 1.880 horas efectivas.

Las Empresas y los trabajadores, a través de sus respectivos representantes, procederán a la distribución de los horarios de trabajo y estudiarán, con respeto de las peculiaridades productivas de las Empresas y las situaciones más beneficiosas de los trabajadores, la posibilidad de la implantación de la jornada semanal de trabajo de cinco días o del descanso bise-manal (descanso de un día una semana y dos en la siguiente).

Art. 12. Se aumenta la bolsa de vacaciones a un importe de 11.000 pesetas, que se concederán a aquellos trabajadores que habiéndoles correspondido su disfrute en los periodos que van desde el 15 de junio al 15 de septiembre, desde el 15 de diciembre al 15 de enero o durante el mes en que caiga la Semana Santa, no pudieran disfrutarlas por razones imputables a la Empresa.

En todo caso, el trabajador deberá disfrutar en los meses de verano, al menos, quince días cada dos años.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que, en cada Empresa, vinieran disfrutando los trabajadores por este concepto.

Condiciones económicas

Art. 13. Las categorías comprendidas en cada uno de los niveles contenidos en las tablas salariales del presente Convenio serán las especificadas en los primeros Convenios Colectivos de Removido y Desinfección y en el Laudo de Limpiezas de 1979.

Art. 14. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,00 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del Índice de Precios al Consumo, en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC me-

nos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomará como referencias los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

TABLAS SALARIALES

Art. 15. Sector de Limpieza.

Nivel	Salario base	Prima mínima	Plus transporte Madrid-Barcelona	Plus transporte Valencia-Sevilla-Bilbao	Plus transporte resto provincias
1	45.902	7.234	8.165	5.652	3.141
2	40.165	7.234	8.165	5.652	3.141
3	37.705	7.234	8.165	5.652	3.141
4	34.594	7.234	8.165	5.652	3.141
5	31.315	7.234	8.165	5.652	3.141
6	29.509	7.234	8.165	5.652	3.141
7	80 por 100 de la escala 6 para solteros, 90 por 100 de la escala 6 para casados.				

Art. 16. Sector de Removido.

Nivel	Salario base	Prima mínima	Plus transporte Madrid-Barcelona	Plus transporte Valencia-Sevilla-Bilbao	Plus transporte resto provincias
1	45.543	6.679	6.600	3.300	2.750
2	39.856	6.679	6.600	3.300	2.750
3	37.418	6.679	6.600	3.300	2.750
4	34.335	6.679	6.600	3.300	2.750
5	31.085	6.679	6.600	3.300	2.750
6	30.594	6.679	6.600	3.300	2.750
7	80 por 100 de la escala 6 para solteros, 90 por 100 de la escala 6 para casados.				

Art. 17. Sector de Desinfección.

Nivel	Salario base	Prima mínima	Plus transporte Madrid-Barcelona	Plus transporte resto provincias	Plus toxicidad porcentaje inicial
1	45.902	6.930	7.535	2.630	10
2	40.164	6.930	7.535	2.630	10
3	37.705	6.930	7.535	2.630	10
4	34.594	6.930	7.535	2.630	10
5	31.315	6.930	7.535	2.630	10
6	30.822	6.930	7.535	2.630	10
7	80 por 100 de la escala 6 para solteros, 90 por 100 de la escala 6 para casados.				

El valor del cuatrienio será del 6 por 100 del salario base a todos los niveles, para todos los sectores.

Nota.—En todo caso se garantiza un salario mínimo en el nivel 6 de Desinfección de 47.100 pesetas.

Art. 18. Las Empresas mantendrán durante la vigencia del Convenio aquellas retribuciones que vinieran abonando al margen de los conceptos salariales y extrasalariales establecidos.

Dichas cantidades no se absorberán, compensarán ni modificarán, salvo que se alteren sustancialmente las condiciones de trabajo.

Art. 19. Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico, indivisible y a efectos de su aplicación práctica será considerado en su totalidad.

Otros acuerdos

Art. 20. De mutuo acuerdo entre las dos partes se establecen para 1982, como horas estructurales, las que a continuación se refieren:

— Las que se realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exijan de inmediato el tráfico ferroviario.

— Las que obedezcan a periodos punta de producción y ausencias imprevistas.

Art. 21. Deseando dar cumplimiento al Acuerdo Nacional sobre Empleo en materia de creación de puestos de trabajo, y con independencia de las nuevas contrataciones que se realizarán para cubrir las vacantes que se puedan producir por jubilaciones, bajas o reajustes de jornadas, las Empresas, en la medida de sus posibilidades, plantearán a su cliente principal el aumento de puestos de trabajo.

Art. 22. En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral para la actividad de Contratas Ferroviarias y anteriores Convenios Colectivos y Laudo de Limpieza del año 1979.

Derechos sindicales

Art. 23. Las Empresas descontarán en nómina la cuota sindical de los trabajadores que lo soliciten.

Art. 24. Se concederá a los Delegados de Sección Sindical de Empresa las mismas garantías que a los Delegados de personal o miembros de Comité de Empresa, con todos los emolumentos como si estuviesen desarrollando su jornada de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Para la interpretación de las dudas que puedan derivarse de la aplicación de este Convenio, se crea una Comisión Paritaria constituida por tres Vocales de cada una de las Centrales Sindicales CC.OO. y UGT, y uno por cada una de las Empresas «Guisesa», «Cogan», «Limpio», «Will-Kill», y Concesionario del Servicio de Removido de Miranda de Ebro y «Tradismasa».

Se fija como domicilio de esta Comisión el del Sindicato Ferroviario de Comisiones Obreras, sito en calle Fernández de la Hoz, 12, planta 3.ª, Madrid-4.

ANEXO I

Retribuciones anuales

Sector de Removido

Nivel	Madrid y Barcelona	Valencia y Sevilla	Resto provincias
1	653.583	618.916	610.805
2	590.394	553.727	547.394
3	563.297	526.631	520.520
4	529.051	592.384	450.156
5	492.934	456.287	450.156
6	487.507	450.841	444.730

Sector de Limpieza

Nivel	Madrid y Barcelona	Valencia, Sevilla y Bilbao	Resto provincias
1	679.861	656.027	628.527
2	616.305	592.472	564.972
3	589.416	565.583	538.083
4	555.094	531.361	503.861
5	518.527	494.694	467.194
6	498.055	474.222	446.722

Sector de Desinfección

Nivel	Madrid y Barcelona	Resto provincias
1	669.777	618.444
2	606.222	554.888
3	579.333	528.000
4	545.111	493.777
5	508.444	457.111
6	501.111	449.777

La presente tabla se une al Convenio al solo efecto de cubrir el requisito del artículo 20, punto 5, del Estatuto de los Trabajadores, por lo que en caso de diferencias se estará a las tablas salariales contenidas en los artículos 15, 16 y 17.

En la presente remuneración anual no se hallan incluidas las pagas extraordinarias ni las correspondientes al mes de vacaciones.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4475

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1981, de la Delegación Provincial de Madrid, por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita (50EL-1.611).

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de Madrid a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya, 53, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento